AÑO DE 1848. Jueves 11 de mayo. NÚMERO 57.





Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 369.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue.

Remitido al Consejo Real el expediente formado á consecuencia de las diversas solicitudes de los aforados de Guerra y Marina para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes; ha consultado, despues de oir el dictámen de las Secciones reunidas de Guerra, Marina y Gobernacion, lo siguiente:

«Por Reales órdenes de 21 de marzo último ha tenido á bien disponer S. M. que el Consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagajes deban disfrutar los aforados de Guerra y Marina, teniendo presentes las disposiciones que sobre el particular han emanado de los Ministerios de Gobernacion, Guerra y Marina; á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 30 del propio mes de marzo los antecedentes que en él obraban. El art. 6.°, tratado 8.°, título 1.° de las ordenanzas militares, y el título 5.° de la ordenanza de matrículas de 1802, son el fundamento principal en que apoyan los aforados de Guerra y Marina su exencion de las cargas de alojamientos y bagajes. Pero aumentando considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron extensivo el privilegio á otras clases del Estado, el Sr. D. Fernando VII ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y los jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases pasivas de Guerra y Marina. En efecto, los oficiales y criados de la Real Casa y sus viudas disfrutaban la misma exencion que los aforados, con arreglo al título 18, libro 6.° de la Novísima Recopilacion; los recien casados por espacio de cuatro años y los padres con seis hijos varones vivos (leyes 7 y 8 del título 2.°, libro 10 de la misma); las viudas del estado noble ó del general, sin distincion (Real orden de 13 de marzo de 1756, que es la nota 2.ª de la ley 12, título 19, libro 6.° de la misma Recopilacion); los Gefes de Hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su casa (Real cédula de 20 de agosto de 1807); los Gefes y empleados de Correos (Real cédula de 18 de diciembre de 1816); los *dependientes* de Inquisicion, Cruzada, los que gozan del fuero académico, y los Síndicos de la Orden de San Francisco (Real cédula ya citada de 1807); los nobles de privilegio, los Caballeros de las órdenes militares, y los que disfrutan de nobleza personal (ley 12, título 19, libro 6.° de la Novísima); los padres cuyos hijos sirvan en milicias provinciales y están bajo la patria potestad (ordenanza de 30 de mayo de 1767); los infanzones é hijosdalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos (Real cédula de 1816), y últimamente, los eclesiásticos y cuantos gozan del privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes Reales. Pero si en todos tiempos debian hacer sumamente embarazoso ese servicio tal número de excepciones, en tiempos de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto que, confirmando las Reales órdenes de 28 de abril de 1817 y 29 de diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Córtes de 1837, que publicada la Constitucion de 1812 podian dar órdenes y expedir decretos, hicieron uso de esta facultad mandando en 17 de marzo de 1837, que si ya en el anterior reinado se habian reducido las exenciones de alojamientos y bagajes á solo los Obispos y Párrocos, con mas razon despues de proclamada la Constitucion debeu cesar semejantes exenciones, cuya disposicion fue todavía corroborada por Real orden de 5 de marzo de 1838, declarando que tampoco debian eximirse los matriculados de marina que no estuviesen en activo servicio. Las Secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones extraordinarias y violentas; pero no pueden tenerse en este concepto las del Sr. D. Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819, en que reinaba la mas

profunda y completa tranquilidad en la Monarquía. Considerando por lo tanto, que si subsisten las exenciones y privilegios declarados en el art. 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y en el título 5.º de la ordenanza de matrículas de 1802, no teniéndose por derogados ni por las declaraciones posteriores, ni por el art. 6.º de la Constitucion, en este caso con igual derecho reclamarían los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Novísima Recopilacion, y en las cédulas de 1807 y 1816, de lo cual resultarían graves perjuicios á los demas contribuyentes, y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del Estado en los movimientos de las tropas:=Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845, sancionada por S. M. y vigente en el dia, se establece como un cánon fundamental que todos los españoles deben acudir en proporcion de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, exceptuando sin embargo de ellas explícita y terminantemente los sueldos de los empleados:=Considerando que ademas los de Guerra y Marina, así en servicio activo como retirados, sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutan: Las Secciones reunidas de Estado y Marina, Guerra y Gobernacion, sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por Real orden de 21 de marzo último les está encomendado de presentar un proyecto de ley para el arreglo del servicio de bagajes, opinan=Que desde luego puede servirse el Consejo consultar á S. M. que los aforados de Guerra y Marina, comprendidos en los citados artículos 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y título 5.º de la ordenanza de matrículas, que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa, habitacion y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero que con arreglo á la Real orden de 28 de abril de 1817, los individuos de dichas clases que ademas sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exencion dicha de la casa, habitacion y caballo.»

Y conforme S. M. (Q. D. G.) con el dictámen del Consejo, ha tenido á bien mandar le traslade á V. S., como lo ejecuto de Real orden, para que en lo sucesivo sirva de regla general respecto al modo de aplicar la exencion de alojamientos y bagajes á los dichos aforados, y que se recomiende á V. S. el puntual cumplimiento de esta resolucion, que con el propio objeto ha sido ya comunicada por los Ministerios de Guerra y de Marina á las Autoridades de su dependencia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense mayo 1.º de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 370.

El Sr. Gefe político de Leon con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

Habiéndose fugado en la noche del 29 al 30 del próximo pasado, desde el pueblo de la Robla en esta provincia, los confinados al presidio correccional de Valladolid Luis Diaz (a) Pantin y Bernardo Mendez San Julian, procedentes de la de Oviedo; he creido oportuno ponerlo en noticia de V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para su captura, si acaso se dirigieran á la provincia de su digno cargo.

Lo que se inserta en el Boletin para que los Alcaldes y demas empleados de proteccion y seguridad pública procuren la captura de los dos citados individuos, si casualmente se presentasen en esta provincia. Orense 8 de mayo de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Continúa el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

SECCION CUARTA.

De la prestacion personal.

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobacion del gefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino: 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia: 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo: 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Estan obligados á la prestacion votada por los ayuntamientos, en ejecucion del artículo 8.º del Real decreto de 7 de abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y ademas por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años que sea miembro ó criado de su familia y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla, que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo: si este individuo es gefe de una familia que habite en él ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestacion por su persona, pero sí por las demas personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias y que habite alternativamente, estará sujeto á la prestacion en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de ti-

ro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestacion por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestacion en ningun concepto sino en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del artículo 8.º del Real decreto, los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que esten empleados temporalmente durante la recoleccion, sementera y otras faenas, ni los gefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en esta clase deben satisfacer la prestacion por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No estan sujetos á la prestacion:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproduccion, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que estan destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones aun cuando esten domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administracion.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los trajineros, ordinarios y arrieros en el trasporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestacion los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

(Se continuará.)

Número 371.

COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia. = Estado mayor. = Seccion primera. = Negociado primero número 23. = Orden general del 3 de mayo de 1848 en la Coruña. = El Excmo. señor Capitan general de este distrito ha recibido del Excmo. Sr. Director general de caballería la comunicacion de 11 del mes próximo pasado del tenor siguiente. = Excmo. señor: En Real orden de 24 de octubre último se me previno que pidiendo el señor Capitan general de la isla de Cuba seis tenientes ó alféreces, diez sarjentos primeros, veinte y cuatro cabos y nueve trompetas, los cuales habian de reunir las circunstancias siguientes: instruccion en sus clases, ejemplar conducta, caracter cuerdo y apacible, y que no estén en la fuerza de la juventud ni al principio de sus servicios; y como el objeto de este pedido sea el de proveer algunas ayudantías y tenencias veteranas que deben resultar vacantes en los regimientos de milicias disciplinadas de la Habana y Matanzas, y especialmente para atender á los escuadrones rurales de Fernando VII, como tambien para el reemplazo de sarjentos primeros, hice conocer á los cuerpos del arma de mi cargo la mencionada resolucion, y aunque lo han solicitado varios, el número de los reunidos con las circunstancias determinadas no ha sido el suficiente; por lo que en Real orden de 14 de marzo próximo pasado, se ha servido S. M. resolver que invite á los tenientes y alféreces que se hallen de reemplazo; y á pesar de que son muy pocos los que de la caballería se hallan en tal situacion, lo manifiesto á V. E. á fin de que se sirva disponer se les haga entender, por si á alguno le acomodase de los que existen en la Capitanía general de su mando, ó de los que se hallen retirados de las clases de tenientes, alféreces, sarjentos primeros y segundos. = Todo lo que por disposicion del Excmo. señor Capitan general se hace saber en la general de este dia, para que si á algunos de los oficiales ó sarjentos que en la situacion que se espresa procedentes de dichas armas deseen obtar á la espresada colocacion, promuevan las instancias correspondientes. = El coronel gefe de E. M., Leopoldo de Gregorio. = Señor comandante general de la provincia de Orense.

Es copia. = El Brigadier Comandante general, *Cuevillas.*

Número 372.

Miguel Neira, hijo de Juan y de Teresa Rodriguez, natural de San Tirso de Lardera en esta provincia, soldado que fué del regimiento infantería de Mallorca como quinto del reemplazo de 1846, se presentará en la secretaría de esta Comandancia general á recoger su licencia absoluta como inútil, trayendo el pasaporte que obra en su poder. Orense 6 de mayo de 1848. = El Brigadier Comandante general, *Cuevillas.*

Número 373.

José María Gonzalez, hijo de Pedro y de Rosa Cobela, natural de Santa Mariña en esta provincia, cabo segundo que fué de la segunda compañía del primer batallon del regimiento infantería de España, se presentará en la secretaría de esta Comandancia general á recoger su licencia absoluta, trayendo consigo el pasaporte que obra en su poder. Orense 6 de mayo de 1848. = El Brigadier Comandante general, *Cuevillas.*

Número 374.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Intendente militar del distrito de la capitanía general de las Islas Baleares. = Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos de este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 17 de julio inmediato á las doce

en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.=En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.=Palma 17 de abril de 1848.=Manuel Robleda.=José Amat, secretario.

Orense mayo 1.º de 1848.=El Comisario de guerra, *Francisco Ortasun.*

NÚMERO 375.

El Intendente militar del distrito de la capitanía general de Navarra.=Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 29 de julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.=En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.=Pamplona 20 de abril de 1848.=Agustin de Castro.=El Oficial encargado de la Secretaría, José Esteban y Monserral.

Orense mayo 1.º de 1848.=El Comisario de guerra, *Francisco Ortasun.*

NÚMERO 376.

Gobierno político de la provincia de la Coruña.

No habiéndose presentado licitadores al 1.º, 2.º y 3.º remate de las obras de reparacion que deben realizarse en la alcantarilla situada en la carretera provincial de Puente Cesures á la entrada de la villa de Padron, se sacan dichas obras á nuevo remate; cuyo acto se celebrará el dia 25 del corriente de doce á una de la mañana en el despacho de este Gobierno político y en la secretaría del ayuntamiento de Padron, bajo las condiciones económicas y las facultativas y presupuesto formado por el ingeniero de la provincia en 15 de agosto de 1846, cuyas condiciones y presupuesto publicados en el Boletin oficial de esta provincia de 6 de octubre de 1847 núm.º 160, estarán de manifiesto en la secretaría de este Gobierno político y en la del ayuntamiento de Padron desde la insercion de este anuncio. Coruña 4 de mayo de 1848.=El S. D. G. P., *José F. Barreiro.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.